



2023-25

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

PROCESO: IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: LETICIA GUIJARRO DAZA
DEMANDADO: EDIFICIO CENTAURO PROPIEDAD HORIZONTAL
RADICADO: 08001-31-53-008-2023-00025-00

En el caso que ocupa nuestra atención, ninguna de las partes asistió a la audiencia inicial convocada para el día 7 de marzo de 2024, y tampoco ninguna de ellas justificó su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debía verificarse le diligencia.

Sobre la inasistencia de las partes a la audiencia inicial, el artículo 372 inciso primero, y numeral 4 inciso segundo del C.G.P., señala:

“Art. 372.- El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. (...)

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Conforme a la anterior norma, las partes deben asistir a la audiencia inicial de manera personal, lo cual es importante teniendo en cuenta que deben intervenir en varias de las etapas que allí se desarrollan, de manera que si ninguna de las partes comparece, no se puede celebrar la audiencia, y si además, las partes no justifican su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debía verificarse la diligencia, se genera como consecuencia jurídica que el proceso es terminado a través de un auto.



2023-25

Por consiguiente, como en este caso se encuentra que ninguna de las partes justificó dentro del término legal su inasistencia a la audiencia inicial, dando a entender una falta de interés en el proceso, se procederá a dar por terminado este trámite con fundamento en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 372 ibidem arriba transcrito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Archívese el proceso una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico de 18 de marzo de 2024

2

Por anotación en estado No. _____

Notifico el auto anterior

Barranquilla, _____

SANDRA GONZALEZ SIERRA

Secretaria (004)



2023-25

2017-00201.-

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc1217f339b9bdd60d9b314d0faf07c20e78bae2bd1b47b27f211a958219b3e**

Documento generado en 15/03/2024 03:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>